



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Diez (10) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00037-00
Demandante	Robinson Camargo Anaya
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana – Grupo Aéreo del Caribe - GRACAR
Auto Sustanciación No.	00191-22

Robinson Camargo Anaya, presenta demanda ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 del CPACA), en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana – Grupo Aéreo del Caribe - GRACAR**

Es este Despacho competente para conocer de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 3° del artículo 155 y numeral 2° del artículo 156 del C.p.a.c.a, por ser la Isla de San Andrés el último lugar donde presto sus servicios y por su cuantía que fue estimada en suma inferior a los 500 salarios mínimos mensuales vigentes.

La acción impetrada es la contenida en el artículo 138 del Cpaca, que prevé:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

En tanto a la oportunidad para ejercer la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el literal d) del artículo 164 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”.(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al estudiar la demanda, se observa que la pretensión principal de la demanda está dirigida a la declaratoria de la nulidad de unos actos administrativos:

“PRETENSIONES

- 1. SOLICITO se declare la NULIDAD de la resolución No. 391 del 11 de Junio de 2021 por medio de la cual se decretaron la insubsistencia del cargo de mi mandante ROBINSON CAMARGO ANAYA como Empleado Público de la Fuerza Aérea Colombiana expedida por el Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana de acuerdo a lo antes expuesto.*
- 2. Y en consecuencia de lo anterior solicito que a título de restablecimiento del derecho se ordene el reintegro laboral de mi poderdante ROBINSON CAMARGO ANAYA, sin solución de continuidad al cargo que venía ejerciendo AUXILIAR DE SERVICIOS Código 6-1 Grado 14 con funciones de OPERARIO DE MECANIZA AUTOMOTRIZ bajo la naturaleza de un cargo de carrera en PROVISIONALIDAD, incluyendo le sea pagado los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento del retiro efectivo ilegal en fecha 16 junio de 2021, hasta el momento en que sea reintegrado efectivamente en la entidad demandada en los términos del artículo 192 y 195 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.*
- 3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana- a reconocer y pagar al actor ROBINSON CAMARGO ANAYA, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, cesantías, bonificaciones por servicio prestado, vacaciones y demás emolumentos legales y extralegales dejados de percibir, inherentes a su cargo AUXILIAR DE SERVICIOS Código 6-1 Grado 14 con funciones de OPERARIO DE MECANIZA AUTOMOTRIZ, con efectividad desde la fecha 16-*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

junio-2021 en que le fue notificada la resolución 391/2021 de insubsistencia, hasta cuando sea reintegrado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos salariales que por ley se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia.(...)

Frente requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.p.a.c.a¹, se tiene que, mediante Resolución No. 391 del 11 de junio el año 2021, la Fuerza Aérea Colombiana, declaró insubsistente el nombramiento del señor Robinson Camargo Anaya, al cargo de Auxiliar de Servicios Grado 14, la cual fue notificada e 16 de junio de 2021, previa la radicación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se tiene que, la parte demandante en aras de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del Cpaca, el día 05 de octubre de 2021, convocó a las demandadas ante la Procuraduría 141 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La diligencia se llevó a cabo el 23 de febrero del 2022, siendo declarada fallida y la demanda fue presentada el 04 de marzo de 2022, es decir, dentro del término dispuesto en la ley.

Asimismo, mediante escrito de subsanación presentado de manera oportuna, se aportó el cumplimiento de lo ordenado por el decreto ley 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó parcialmente el artículo 162 del Cpaca, por tanto, se procederá a la ADMISIÓN.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **Robinson Camargo Anaya** contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana – Grupo Aéreo del Caribe – GRACAR**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado al señor **Robinson Camargo Anaya**.

¹ Artículo 161 del C.p.a.c.a, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 34.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio a la demandada **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana – Grupo Aéreo del Caribe - GRACAR**. Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

QUINTO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

OCTAVO: RECONÓCESE personería para actuar dentro de este proceso al Dr. Fernando David Mellado Fuentes, Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.465.041 y T. P. No. 240.385 del C. S. J., como Apoderado Judicial de la parte Demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN
ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
SECRETARÍA**

Por anotación en ESTADO No.30, notifico a las partes la presente providencia, hoy 11-03-2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)